



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: Otros asuntos – Amparo de pobreza
SOLICITANTE: EDGAR ARCE
RADICADO:05001-31-10-011-2023-00221-00
INSTANCIA: Primera
INTERLOCUTORIO: N° 359
DECISIÓN: Concede amparo de pobreza-designa abogado de oficio

El señor **Edgar Arce**, acude a la jurisdicción con el fin de solicitar **AMPARO DE POBREZA** a efectos de que se le designe abogado.

El artículo 151 C.G.P establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Y en el escrito petitorio, el solicitante hace expresa alusión a lo dispuesto artículo 151 C.G.P, manifestando bajo la gravedad del juramento que no posee los recursos económicos suficientes para asumir los costos que le generaría el proceso.

Consecuencia de ello, lo es la designación de un abogado (a) que constituirá al amparado por pobre, en proceso **Ejecutivo de Alimentos** para representarlo hasta su culminación, con la indicación que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Al apoderado (a) del amparado le corresponde las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al peticionario **EDGAR ARCE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar en calidad de abogado (a) para que constituya al amparado dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos** y lleve su representación hasta el final, al doctor **DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON** quien se localiza en la calle 77 sur N° 35 A - 71 Sabaneta, celular 3004286161, correo electrónico daifob@gmail.com.

TERCERO. DISPONER que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Al apoderado (a) del amparado le corresponde las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO. Notifíquese al abogado designado este auto, con la advertencia de que este encargo es de forzoso desempeño con la indicación que deberá manifestar su aceptación o en caso de rechazo presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, (inciso 3 del art. 154 del CGP)

NOTIFÍQUESE


MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2129ad7dc89b52eb2e8c00ade915000058791b1471e06baa4266e3c7a36a0f2**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>